



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120180019200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022¹ mediante el cual se decidió no decretar el desistimiento tácito de la acción.

Manifestó en síntesis el recurrente que, las causales para solicitar el desistimiento tácito son claras y no requieren carga procesal o actuación a cargo de la parte demandante como así se indicó en el auto atacado.

Agregó que, en el artículo 317 del CGP, se establece que cuando no se tenga actuación durante un año terminará por desistimiento tácito, en el presente asunto consta que, desde el 21 de junio de 2021 al 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual solicitó desistimiento tácito el expediente permaneció inactivo.

Para resolver, es preciso indicar que el artículo 317 de CGP, señala que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. (se destaca).

Ahora bien, nótese que la regla trascrita refiere que el desistimiento tácito opera siempre que exista una carga procesal incumplida por la parte que promovió el trámite, por ende, se castiga la falta de actividad del extremo demandante; sin embargo, en el presente asunto revisada la actuación no existía actuación pendiente por cumplir por parte del actor, por el contrario, el silencio en la actividad procesal corría por parte del Juzgado pues nótese que se encontraba pendiente el ingreso al despacho para señalar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dicho lo anterior, acceder a la terminación del proceso en la forma deseada por la pasiva redundaría en la vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los demandantes, pues se itera la carga impositiva recaía en manos del Juzgado.

Habida cuenta de lo anterior el despacho resuelve:

- 1.- No reponer la decisión de fecha 22 de septiembre de 2022.
- 2.- Conceder de conformidad con el literal e) del numeral 2º de artículo 317 del CGP, el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. **Por secretaría** procédase con lo de su cargo.

¹ C-1 PRINCIPAL/ 29AutoNiegaDesistimientoConvocaAudiencia



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

3.- Para continuar con el trámite del proceso, se fijan las **CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS (2:30 P.M.)** del **JUEVES QUINCE (15)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. La audiencia será virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

Exp. 11001310300120180019200

JR